

LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Publicada en el Periódico Oficial el 14 de Diciembre del 2007.

LA HONORABLE XI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

D E C R E T A:

LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer las disposiciones generales para la organización, funcionamiento, operación y publicación del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Artículo 2.- El Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, es un instrumento de carácter jurídico, permanente y de interés público, que tiene como fin publicar, dar vigencia y observancia general a las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, manuales y demás actos previstos por las leyes, así como las diversas disposiciones normativas de derecho público o privado en general, expedidas por los Poderes del Estado, los Ayuntamientos y los particulares, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 3.- Para efectos de la presente ley, se entenderán como:

- I.- **Periódico Oficial.-** El Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo;
- II.- **Secretario.-** El Titular de la Secretaría de Gobierno;
- III.- **Director.-** El Director del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo;
- IV.- **Dirección.-** La Dirección del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo; y
- V.- **Ley de Hacienda.-** La Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo.

Artículo 4.- Corresponde al Gobernador del Estado publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes decretadas por la Legislatura del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

Corresponde al Director, sin menoscabo de las facultades del Secretario, ordenar, supervisar y controlar las ediciones del Periódico Oficial, así como en su caso las reimpressiones que se requieran.

Para el cumplimiento del objeto de la presente ley, el Secretario podrá disponer, en la medida en que lo permita la infraestructura tecnológica, la edición de los ejemplares del Periódico Oficial por los medios electrónicos y digitalizados de comunicación, con independencia a las tradicionales impresiones en papel.

Artículo 5.- Ninguna ley, reglamento, decreto, acuerdo, norma, disposición, lineamiento o criterio de carácter general, Estatal o Municipal, obligará si no ha sido publicado previamente en el Periódico Oficial.

CAPÍTULO II DE LA DIRECCIÓN

Artículo 6.- Para la elaboración, control, seguimiento y resguardo de las ediciones del Periódico Oficial, habrá una unidad administrativa adscrita a la Secretaría de Gobierno, denominada Dirección. Al frente de la misma, habrá un Titular denominado Director, quien tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.- Efectuar las diligencias necesarias para publicar y circular en forma oportuna el Periódico Oficial;
- II.- Recibir en custodia la documentación que habrá de publicarse, como soporte de la edición respectiva, la cual deberá ser resguardada en el archivo de la propia Dirección;
- III.- Supervisar y cotejar, antes de la circulación de la edición, el contenido del Periódico impreso con la documentación soporte de cada asunto y en su caso disponer lo conducente para su corrección respectiva;
- IV.- Efectuar las gestiones necesarias, con el fin de proceder a la compilación histórica del Periódico Oficial, por los medios electrónicos; así como integrar y custodiar el archivo de los ejemplares tradicionales del mismo;
- V.- Elaborar y difundir los índices de las publicaciones efectuadas en el Periódico Oficial;
- VI.- Efectuar lo conducente, con el fin de distribuir en el Estado, el Periódico Oficial;
- VII.- Establecer sistemas de venta de ejemplares del Periódico Oficial, a los particulares y supervisar su funcionamiento;

- VIII.-** Proponer a su superior jerárquico, la celebración de convenios con la Federación, Estados, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados relacionados con la materia;
- IX.-** Expedir certificaciones, informando de ello al superior jerárquico, de la documentación que obre en los archivos a su cargo;
- X.-** Instrumentar mecanismos de modernización para el Periódico Oficial, aprovechando los adelantos tecnológicos y electrónicos, tanto en la publicidad como para su venta,
- XI.-** Publicar dentro de los 30 días siguientes a la solicitud por parte de las autoridades o particulares, los avisos o documentos a que se refiere el Artículo 7 de la presente ley;
- XII.-** Las demás que establezca el reglamento interior de la Secretaría u otras disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo III

Del contenido de las ediciones del Periódico Oficial

Artículo 7.- Serán objeto de publicación en el Periódico Oficial:

- I.-** Los acuerdos, circulares y demás disposiciones de los Poderes Federales que por mandamiento legal o que por ser de interés general a juicio del Ejecutivo Estatal, deban ser publicadas para su amplia difusión;
- II.-** Las leyes, reglamentos, decretos, declaratorias o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, expedidos por la Legislatura Estatal o la Diputación Permanente en su caso;
- III.-** Los acuerdos, circulares y demás resoluciones emitidos por el Poder Judicial del Estado, o alguna de las unidades administrativas que lo integran, cuando por disposición normativa se exija su publicación;
- IV.-** Los decretos, reglamentos, circulares, acuerdos o cualesquiera otras disposiciones de observancia general expedidos por el titular del Poder Ejecutivo Estatal;
- V.-** Los convenios, contratos y acuerdos celebrados por el Poder Ejecutivo del Estado con la Federación, los Estados, Ayuntamientos, así como en su caso en los que participen las Entidades, y que a juicio de autoridad competente, por su importancia, deban ser difundidos;
- VI.-** Las leyes, los actos, acuerdos, determinaciones o resoluciones que la Constitución Federal o Local y demás normas ordenen que se publiquen en el Periódico Oficial;

- VII.-** Los actos, acuerdos, determinaciones o resoluciones de la Administración Pública Estatal, que por ser de interés general así lo determine el Gobernador del Estado, o lo disponga la normatividad respectiva;
- VIII.-** Los reglamentos, circulares, bandos y demás disposiciones de observancia general emitidos por los Ayuntamientos del Estado, y
- IX.-** Las actas, documentos o avisos de particulares que conforme a la ley, deban de ser publicados o tengan interés en hacerlo, siempre y cuando sean lícitos, no afecten la moral pública o vayan en contra de las buenas costumbres.

Artículo 8.- Los documentos a publicarse deberán, sin excepción alguna, constar en original firmado o debidamente certificado, por quien se encuentre facultado para ello, así como el archivo digitalizado que resguarde dicha información; los cuales serán el soporte de la edición respectiva del Periódico Oficial y quedarán en custodia del Director en el archivo de la propia Dirección.

CAPÍTULO IV DE LA EDICIÓN Y PUBLICACIÓN

Artículo 9.- La edición e impresión del Periódico Oficial, se realizará en la Ciudad de Chetumal y será distribuido en cantidad suficiente que garantice la satisfacción de la demanda en todo el territorio de la entidad, la cual podrá ser adquirida en los lugares autorizados para su venta, cubriendo el pago del producto establecido en la Ley de Hacienda.

El Director dispondrá, siempre y cuando la estructura tecnológica lo permita, que el contenido de las ediciones se publicite por vía electrónica para toda la sociedad, únicamente para consulta y conocimiento.

Independiente al citado término, y cuando las ediciones por la vía electrónica estén disponibles, todo interesado podrá adquirirlas e imprimirlas, desde cualquier medio electrónico remoto, cubriendo el respectivo precio que se establezca en la Ley de Hacienda. Las adquisiciones de los citados ejemplares, en esta forma, tendrán la misma validez que las tradicionales en papel.

Artículo 10.- La edición del Periódico Oficial, deberá contener impresos por lo menos los siguientes datos:

- a).-** El nombre del Periódico Oficial del Estado y la leyenda: Edición del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo;
- b).-** El escudo de los Estados Unidos Mexicanos y el respectivo del Estado;

- c).- La fecha, el tomo, el número y la época de publicación;
- d).- El índice de su contenido, y
- e).- El directorio de los responsables de la edición.

Artículo 11.- El Periódico Oficial se publicará en forma ordinaria cada quince días; cuando el día en que haya de realizarse las publicaciones sea sábado, se hará un ajuste de fecha a la del día hábil inmediato anterior y cuando sea domingo, a la del día inmediato posterior.

Cualquier otra publicación fuera de estos días será considerada como número extraordinario.

Artículo 12.- La edición del Periódico Oficial, se distribuirá en forma gratuita a los representantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Las Entidades, Ayuntamientos y particulares podrán adquirirlo, cubriendo el pago del producto establecido en la Ley de Hacienda, en los lugares autorizados.

CAPÍTULO V DEL COSTO DEL SERVICIO DE PUBLICACIÓN

Artículo 13.- Se entenderá como servicio de publicación, a la inclusión de determinado asunto, de los previstos en el artículo 7 de la presente ley que algún interesado, Municipios, Entidades, cualquier organismo de carácter público, así como los particulares, pretenda se incluya y publique en la edición del Periódico Oficial, cuyo costo estará previsto en la Ley de Hacienda, debiéndose cubrir en las oficinas recaudadoras correspondientes, con anticipación al otorgamiento del servicio.

Las disposiciones y mandatos de carácter general que emitan, cualquiera de los Tres Poderes del Estado, y que vayan a ser publicados en el Periódico Oficial, no implicarán costos para éstos, por el servicio de publicación.

CAPÍTULO VI DEL TOMO, NÚMERO Y ÉPOCA

Artículo 14.- El Periódico Oficial, se publicará en tres tomos por año, correspondiendo un número por cada cuatro meses contados de enero a diciembre.

La numeración de cada tomo deberá hacerse en caracteres romanos.

Artículo 15.- Cada publicación ordinaria contendrá una numeración progresiva, correspondiéndole el número uno a la primera del mes de enero, y así sucesivamente hasta concluir el año.

Artículo 16.- Las publicaciones extraordinarias deberán contener esta mención en su portada y se les asignará el número que le corresponda.

Artículo 17.- La reimpresión de cada número ordinario o extraordinario deberá contener esta mención en su portada y el señalamiento que corresponda al número de veces que se reedita.

La reimpresión de cada número ordinario o extraordinario, se hará de acuerdo a las necesidades y requerimientos que sobre la misma se tenga y previa autorización del Secretario.

Artículo 18.- Por cada período de administración del titular del Ejecutivo del Estado, corresponderá una época, ésta se señalará en cada edición con letras.

CAPÍTULO VII DE LA FE DE ERRATAS

Artículo 19.- La fe de erratas, es el mecanismo que se establece para corregir errores de impresión o de texto en las ediciones del Periódico Oficial, siendo facultad del Secretario, instruyendo al Director, por sí o a petición de parte interesada, ordenar la inserción en la edición más próxima, de la citada fe, para corregir el error.

La fe de erratas, procede en los siguientes casos:

- a).- Por errores de impresión, que modifique la forma establecida del Periódico Oficial, durante la elaboración de la edición del mismo, o
- b).- Por errores en los contenidos de las ediciones, cuyos textos no coincidan con el de los documentos originales soportes de la publicación.

Respecto de aquellos documentos de autoridades colegiadas, cuyo texto haya sido aprobado con los errores en redacción y ortografía en su contenido, será necesario para enmendarlos, utilizar el mismo procedimiento seguido para su aprobación original.

Artículo 20.- Las divergencias entre el texto original y el publicado por la Dirección, deberán enmendarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de su publicación, por el procedimiento de publicación de fe de erratas, para el efecto de que prevalezca el texto original tal y como fue expedido por el órgano o entidad emisores; entre tanto, la publicación surtirá sus efectos en sus términos literales.

Artículo 21.- La autoridad o particular, solicitante de la inclusión del servicio de publicación, dispondrá de un término de diez días naturales, contados a partir de la fecha de publicación, para el efecto de hacer observaciones respecto a errores en los contenidos de las ediciones, mediante escrito dirigido al Secretario, quien en caso de confirmar la existencia de aquellos, dará la instrucción al Director para la correspondiente corrección, en la forma y término previstos anteriormente.

Fenecido el citado término, sin que se hayan hecho observaciones por el interesado, quedará a arbitrio del Secretario, en caso de que existan errores de los señalados, la corrección de los mismos, dentro del plazo establecido en el párrafo anterior.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

Primero.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

Segundo.- Se abroga la Ley del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el día 31 de Enero de 1995.

Tercero.- Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a las previstas en la presente ley.

Cuarto.- Las Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos, Normas, Lineamientos o Criterios de carácter general, Estatal o Municipal, así como cualquier otra disposición, que hagan mención al Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, se entenderán éstas como referidas al Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Quinto.- Se concede un plazo de 30 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, para la expedición de los manuales administrativos de organización y de procedimientos de la Dirección.

Sexto. Los ordenamientos, acuerdos y disposiciones a que se refiere el artículo cuarto transitorio pendientes de publicar, se sujetarán en los términos y condiciones de la presente ley.

ARTÍCULO TRANSITORIO:

ÚNICO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.

DIPUTADO PRESIDENTE:

DIPUTADO SECRETARIO:

DR. JUAN M. CHANG MEDINA.

LIC. JUAN C. PALLARES BUENO.